

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 082/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

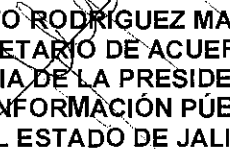
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

082/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

16 de enero de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"La respuesta entregada no es lo
solicitado..."*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*Llevó a cabo las aclaraciones que
consideró pertinentes, las cuales a
consideración de este Pleno dejaron
sin materia de estudio a este recurso
de revisión.*



RESOLUCIÓN

*Se **SOBRESEE** el presente recurso
conforme a lo señalado en el considerando
VII de esta resolución.*

*Se ordena archivar el expediente como
asunto concluido.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 082/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 082/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **082/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- Los días 05 cinco y 12 doce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó dos solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigidas al sujeto obligado, las cuales recibieron los números de folio 04148416 y 04258616 respectivamente.

2.- Mediante oficios sin número, de fechas 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, en referencia a sus expedientes internos de número 1335//2016 y 1375//2016, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió sendas respuestas en sentido **AFIRMATIVO**, en base a los oficios SMMT/0292/2016, DGADH/2248/2016 y SMMT/0287/2016.

3.- Inconforme con dichas resoluciones, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece de enero del año en curso.

4.- Mediante acuerdos fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 082/2017, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 082/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo de conocimiento del sujeto obligado que debía remitir a este Instituto un informe en contestación al presente recurso de revisión dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos legales la notificación.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en referencia para manifestarse al respecto.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/041/2017**, el día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número **172/2017** signado por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de Ley correspondiente al presente recurso, anexando 01 una copia simple.

En el mismo acuerdo citado, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente el día 03 tres de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado para recibir notificaciones.

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 30 treinta del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resoluciones que se impugnan fueron notificadas los días 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 03 tres de enero de la presente anualidad, luego entonces el término para la interposición de recursos de revisión comenzó a correr los días 03 tres y cinco de enero respectivamente, concluyendo los días 23 veintitrés y veinticinco de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X, toda vez que según alude la parte recurrente, el sujeto obligado entrega de información que no corresponde con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se declara:

Las solicitudes de información consistieron en requerir:

Solicitud de folio 04148416:

"Fundamento legal como profesionista, copia del curriculum vitae y nombramiento, tipo de actividades (urgencias, consulta externa, etc) que realiza Felipa Leos Orozco en los servicios medicos municipales ademas de horario laboral y percepciones salariales quincenales" (sic)

Solicitud de folio 04258616:

"Copia en version publica de las hojas diarias de actividades de la Dra Felipa Leos Orozoco correspondientes a los dias 09 de diciembre, 10 de diciembre y 11 de diciembre de 2016" (sic)

Las respuestas a las mismas por parte del sujeto obligado fueron emitidas en sentido afirmativo tras las gestiones de trámites internos de las que se desprenden medularmente lo siguiente:

Oficio SMMT/0292/2016 en respuesta a solicitud de folio 04258616:

...

Se anexan copias simples de 03 tres hojas diarias de consulta de la Dra. Felipa Leos Orozco de las fechas 09, 10 y 11 de diciembre de 2016.

..."

Oficios DGADH/2248/2016 y SMMT/0287/2016 en respuesta a solicitud de folio 04148416:

“...
Atendiendo a la información solicitada, relativa a fundamento legal como profesionista, copian de curriculum vitae y nombramiento, se le remiten en versión pública documentales en cita.

Ahora bien, en virtud de que la Dirección de Servicios Médicos Municipales es un Área operativa, es a esta quien designa las actividades y su jornada laboral.

Se le manifiesta al solicitante que el salario quincenal de Felipa Leos Orozco es de \$7,791.00
...” (sic)

“...
(...) en lo que compete a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, le informo:
I. La servidor público, Felipa Leos Orozco otorga consulta de Traumatología y Ortopedia.
II. Su horario es viernes de 08:00 a 20:00 horas, sábado de 14:00 a 20:00 horas y domingo de 08:00 a 20:00 horas.
...”

Ahora bien, los agravios manifestados en el recurso de revisión por la parte recurrente versan de manera esencial en lo que a continuación se inserta:

“La respuesta entregada no es lo solicitado puesto que la Dra Felipa Leos Orozco tiene un nombramiento de medico familiar y de urgencias, empleo compatible con su titulo y cedula profesional de medico cirujano y partero, mas no para realizar actividades de especialista, en este caso Ortopedia, ademas, la Dra Felipa Leos Orozco no cuenta con cedula profesional que avale la especialidad en Ortopedia, de acuerdo a lo que se puede consultar en lapagina web del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaria de Educacion Publica, no puede ejercer dicha profesion sino cuenta con titulo y cedula porfesional, situacion contemplada en la ley reglamentaria del articulo 5 constitucional, ademas de incurrir en delitos sancionables segun elCodigo Penal Federal en lo relacionado a usurpacion de profesion sin tener autorizacion por carecer de los sustentos legales para ello (titulo y cedula profesional) e infringir el art 17 de la Ley de Servidores Publicos del Estado de Jalisco y sus Municipios puesto que no ejerce las labores inherentes a su nombramiento. Por lo anterior expuesto se deduce que la informacion entregada no corresponde con lo solicitado y se solicita cambiar la respuesta. Anexo copia del nombramiento como medico familiar y de urgencias de la Dra Felipa Leos Orozco, anexo copias de las hojas diarias de actividades donde se aprecia como la Dra Felipa Leos Orozco ejerce labores de Ortopedista para las cuales no tiene ni nombramiento ni aval academico, por lo tanto no justifica la respuesta enviada por el sujeto obligado en cuestion” (sic)

Por parte del sujeto obligado, éste rindió en informe de Ley las siguientes aclaraciones

“...
El día 03 tres de enero del 2017 y el 15 de diciembre del 2017 la Unidad de Transparencia dio respuesta a ambos expedientes, motivando y fundamentando el sentido de la respuesta de acuerdo a la fracción IV del numeral 85.1 de la Ley, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa responsable de la información y como documentos soportes se adjuntaron a ambas resoluciones los oficios SMMT/0292/2016, DGADH/2248/2016 y SMMT/0287/2016 de la Dirección de Servicios Médicos Municipales y la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano.

(...), cumpliendo con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma.

Con el objeto de que sirva para atender los agravios manifestados por el recurrente siendo éstos:

1.- La respuesta entregada no es lo solicitado... de ambas solicitudes se desprende que lo solicitado si fue entregado en tiempo y forma ya que en el expediente 1375/II/2016 donde requirió las Hojas de Actividades, las mismas fueron entregadas en tiempo y forma como se registra en Infomex folio 04258616 al que ud. tiene acceso.

2.- En cuanto al expediente 1335/II/2016 en que solicitó nombramiento, curriculum vitae, tipo de actividades, horario y percepciones, si se entrego en tiempo y forma la información como se registra en Infomex folio 0414816 al que ud. tiene acceso.

3.- El recurrente manifiesta que el agravio cometido por este sujeto obligado consiste en: “la respuesta entregada no es lo solicitado” y por otra parte “se deduce que la información entregada no corresponde con lo solicitado y se solicita cambiar la respuesta”. Lo anteriormente expuesto por el

recurrente es falso de pleno derecho porque de los medios de prueba presentados en los folios 04258616 y 04148416 del sistema Infomex se puede apreciar que se le entregó la información solicitada en ambos folios, de los cuales ustedes tienen acceso por ser los administradores del sistema.

4.- Por lo manifiesta el recurrente sobre "...El nombramiento de médico familiar y de urgencias, no es empleo compatible con su título y cédula profesional de médico cirujano y partero, para realizar actividades de especialista, en este caso, de ortopedia y que la Dra. Felipa Leos Orozco no cuenta con cédula profesional que avale la especialidad de ortopedia y que no puede ejercer dicha profesión, si no cuenta con título y cédula profesional..." (sic) es una opinión personal que se puede interpretar como el escrutinio que tiene la persona al obtener información pública y que es respetable, pero no es materia de acceso a la información pública el emitir una opinión o el responder sobre una opinión de el recurrente.

5.- No objeto objeto las respuestas emitidas por esta Unidad de Transparencia.

Doctrinalmente el obtener información pública sirve para cumplir con el principio de máxima publicidad y sobre todo la máxima publicidad en posesión de los sujetos obligados de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley en la materia.

Como se puede comprobar el recurrente amplía la solicitud en este recurso y que con fundamento en la fracción VIII del numeral 98 de la Ley en cita, solicito tenga a bien este órgano colegiado declarar su sobreseimiento o en su caso confirmar la respuesta por ser infundados los agravios, quedando a salvo su derecho fundamental de acceso a la información pública.
..." (sic)

A la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del Informe de Ley del sujeto obligado, **ésta no se manifestó**, tal y como se hace constar mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

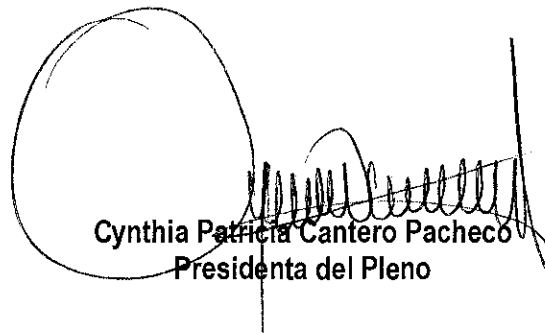
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

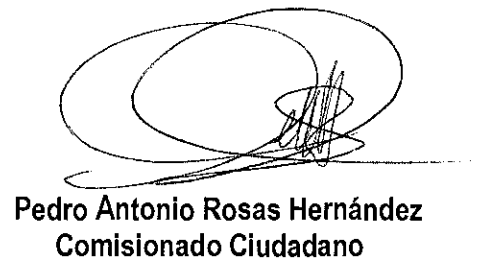
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 082/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.